



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1427/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida.

La Sentencia núm.113 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Darío Mesa Ogando en contra de la sentencia No.319-2013-0006, dictada por la corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 23 del mes de enero el año 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de San Juan de la Maguana.

La indicada sentencia impugnada fue notificada al recurrente, Darío Mesa Ogando, mediante Acto núm. 197/2018, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Joel Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento del recurrido Mario Montes de Oca Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Darío Mesa Ogando, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado al recurrido, Mario Montes de Oca Ramírez, mediante Acto núm. 566/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.¹

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Darío Mesa Ogando, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia recurrida, ha advertido, que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una motivación clara y precisa respecto de los planteamientos invocados en el recurso de apelación, específicamente lo atinente a falta de motivación y el valor jurídico de las pruebas aportadas al proceso tanto por el querellante como por el imputado; dejando por establecido esa alzada que los jueces de fondo,

¹ Actuando a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizaron un descenso al lugar de los hechos, observando e indagando con los comunitarios, que el causal del río dividió la propiedad del querellante, quedando parte de ella del otro lado del río, entendiendo erróneamente el imputado que esos terrenos le pertenecían; y que adición a esto el tribunal sentenciador valoró el elenco probatorio sometido a su escrutinio, determinando luego de someter dichas pruebas al contradictorio, que la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó destruida, al quedar demostrado que penetró autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que no existiera una intromisión irregular por parte de este a los terrenos objeto del presente proceso de violación de propiedad;

Considerando, de lo anteriormente establecido, se pone manifiesto, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a qua, fue dada conforme a la norma procesal vigente, no incurriendo en violaciones a disposiciones de índole legal y constitucional, evidenciándose por parte de esa alzada un correcto examen de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en el caso de la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la violación de propiedad, motivo por el cual procede desestimar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación incoado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, Darío Mesa Ogando, procura que se anule la decisión impugnada y en apoyo a sus pretensiones, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la segunda sala de la SCJ, al dictar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional acuñó las violaciones de tipos constitucionales y procesales que desde todas las instancias procesales en que se ha incursionado en el proceso que se le sigue al recurrente el cual está siendo acusado de violación de propiedad en perjuicio del señor Mario Montes de Oca Ramírez ha planteado cuando hablamos de esos términos nos referimos a que en el primer grado de jurisdicción ha sido el planteamiento constante del justiciable de que se valoren el informe técnico practicado por el agrimensor Ernesto Javier designado por la presidencia del Codia de esta provincia de San Juan acción esta que fue autorizada por la presidencia del tribunal unipersonal para que se practicara dicho peritaje y se rindiera el posterior informe, el que se hizo y se demuestra con claridad meridiana, que la parcela ocupada por el accionante es la No.4582 debidamente registrada al nombre de su abuelo el señor Ednan Mesa, por I que la misma la ocupa en su calidad de sucesor del mismo, parcela esta que se encuentra ubicada en el paraje rincón de ají del distrito municipal de la zanja, sin embargo la parcela que reclama el recurrido es la No.2478 del distrito catastral no.2 de la sección pueblo nuevo del distrito municipal del rosario del municipio de San Juan de la Maguana, informe técnico que de haberse valorado en cumplimiento al debido proceso de ley, pues dicha instancia le daría al proceso una solución diferente a favor del justiciable, que al no hacerlo así y dictar sentencia condenatoria sobre la base del descenso de lugares y omitiendo valorar las pruebas antes señaladas el accionante recurre la sentencia dictada por el tribunal, por te la honorable corte de apelación alegando violación al art. 172 del código procesal Penal, relativo al principio de la valoración de la actividad probatoria, así como también el art. 24 del código procesal penal relativo a la motivación de la sentencia, más aun el artículo 69 de la constitución política del estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, planteando ante esa alzada que en virtud de la facultad que le establece la norma, valorara dicho elemento probatorio, o sea, el peritaje omitido por el juez de Primer grado, a lo que la honorable corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, le hizo caso omiso, estableciendo en términos genéricos que el tribunal valoró los elementos probatorios dando al traste con una solución condenatoria, sin embargo la misma corte establece en la sentencia que el tribunal tomó en cuenta para dictar la sentencia ataca el descenso al lugar y las declaraciones dada por los comunitarios, dando a entender la corte que con esa prueba era suficiente para que se dictara sentencia condenatoria, lo que diera ser así, sin embargo eso no limitaba en modo alguno al tribunal la obligación al efecto de valorar el peritaje y establecer en su sentencia si le otorgaba valor probatorio o no dicho peritaje, descartándolo o aceptándolo, esto así para darle cumplimiento al art. 12 del código procesal penal y juzgar al justiciable, cumpliendo con el debido proceso de I y que establece la constitución política del estado y los pactos y convenios internacionales, lo que ha sido inobservado desde el primer grado, en la corte de apelación y que ese criterio fue aceptado por la honorable segunda sala de la SCJ, que como máximo tribunal de orden judicial está en la obligación de verificar, observar y determinar si se aplicó mal o bien la ley al momento de dictar una sentencia por los jueces de juicio o de fondo, o sea q en el caso de la especie dicho máximo tribunal de justicia tenía que verificar si los tribunales ordinario observaron como principio fundamentales el cumplimiento de la valoración probatoria en todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes en litis, no parte de la prueba con la mera intención de declarar culpable al justicia le por sentencia y quitarle el derecho de propiedad obtenido en razón de que la parcela 582 es propiedad del señor Ednan Mesa quien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el abuelo del accionante, lo que lo convierte en un heredero indirecto por representación esta inobservancia en la aplicación de los derechos fundamentales y que tiene carácter normativo como establece de una manera precisa el procesalista Ferrajoli, tienen carácter normativo porque están previsto en el código y en la constitución.

Lo que establecen de modo específico el CPP, el principio de valoración de la actividad probatoria en su art. 172, y la constitución en su art.69 que tutelan los derechos fundamentales y el debido proceso de ley reglando el principio de que nadie podrá ser juzgado sin ser oído en audiencia y sin las formalidades que establece la constitución, el no valorar el peritaje realizado por el Codia a través del agrimensor se incurre en el incumplimiento de esa formalidad obligatoria.

Conclusiones:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional, por haberse hecho conforma a la materia, interpuesto en contra de la resolución No.113 de fecha 7 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte De Justicia.

SEGUNDO: Que al declararlo admisible se avoque a conocer los motivos y fundamentos del mismo, verificando y observando la transcendencia de las cuestiones planteadas, coger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional anteriormente, y por vía de consecuencia declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia impugnada por todos y cada uno de los motivos y medios planteados en la instancia contentiva de este recurso de revisión, dictando al efecto las medidas que entienda pertinente con la sentencia a dictar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes que intervienen en el proceso y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: Que se Declarar el proceso libre de costas por aplicación del art. 7.6 d la ley 137-1 l. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

El recurrido, Mario Montes de Oca Ramírez, no depositó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 566/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)².

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente contentivo del recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 113, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 197/2018 instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Joel Mateo, alguacil de estrados de la

² Acto instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente, este proceso se origina luego de que el señor Mario Monte de Oca Ramírez presentara una acusación privada contra el ciudadano Darío Mesa Ogando, por presunta violación a la Ley núm. 5869³, resultando apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, que al respecto dictó la Sentencia núm. 023/2012, del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual, declaró culpable al referido imputado, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (\$200,000.00) a favor del querellante, entre otras cosas.

En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Darío Mesa Ogando interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que por Sentencia núm. 319-2013-000069, dictada el catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013), acogió el referido recurso y, en consecuencia, ordenó un nuevo juicio ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán.

Mas adelante, el indicado tribunal apoderado del envío dictó la Sentencia núm. 6/2013, del once (11) de junio de dos mil trece (2013), por vía de la cual condenó a Darío Mesa Ogando a tres meses de prisión y al pago de cincuenta

³ ley que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos (\$50,000.00) como indemnización civil a favor de Mario Montes de Oca Ramírez. Luego, el hoy recurrente interpuso un nuevo recurso de apelación que fue rechazado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana mediante la Sentencia núm. 31-2014-0006, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, la decisión arriba citada fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Darío Mesa Ogando, que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 2667-2014, emitida el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

Inconforme con el fallo anterior, el señor Darío Mesa Ogando depositó un recurso de revisión jurisdiccional ante este pleno constitucional, que al respecto dictó la Sentencia TC/0451/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual procedió a anular la Resolución núm. 2667-2014 y enviar el asunto nuevamente ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el *test* de la debida motivación.

A propósito de la decisión antes expresada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 113, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con la cual procedió a rechazar el recurso de casación interpuesto por Darío Mesa Ogando. Este fallo fue impugnado por dicho recurrente ante este colegiado constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, al amparo de lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

9.1. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso en la forma, y en caso de que sea admita, otra para decidir el fondo de la revisión de la sentencia; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio, de decidir en una sola sentencia ambos institutos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.⁴

9.2. En ese orden, conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de mil dieciocho (2018), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3. Por otro lado, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del

⁴ Criterio reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), y luego, en la TC/0109/24⁵ se estableció que la notificación de la sentencia impugnada debe ser a persona o a domicilio de parte interesada, para poder activar el inicio del cómputo del plazo en cuestión.

9.4. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 197/2018, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de modo que, se depositó en el indicado plazo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Siguiendo con el análisis de admisibilidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁵ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Relacionado con esto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos.

9.7. En efecto,

el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, fueron invocados ante esta sede constitucional y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta conculcación, además la misma es imputable al órgano jurisdiccional que dictó el fallo recurrido.

9.9. De acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se requiere, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, a fin de justificar el examen del recurso. En tal sentido, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), quedaron establecidos los casos en los que se configura dicha circunstancia:

aquellos que 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida de que seguirá asentando criterios sobre el debido proceso; por tanto, se admite en la forma este recurso de revisión, y, por consiguiente, se procederá a examinar el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional.

10.1. Como fue expuesto previamente, se trata de un recurso de revisión interpuesto por el señor Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

10.2. Relacionado con lo antes expresado, es imperante indicar que la presente sentencia impugnada tuvo como antecedente la TC/0451/16, emitida por este pleno el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió un recurso de revisión incoado por el hoy recurrente contra la Resolución núm. 2667-2014, pronunciada el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, se envió el asunto, nuevamente, ante esa alta corte, esencialmente, por los motivos siguientes:

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica las razones por las cuales declaró inadmisible el recurso de casación de referencia y, en este sentido, dicha decisión adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, los cuales fueron desarrollados por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13...

(...)

De lo anterior, resulta que la sentencia recurrida adolece de incongruencia, en la medida que al entrarse en el análisis del fondo del recurso no debió declararse la inadmisibilidad del mismo, sino rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Conforme lo anterior, este tribunal remitió nuevamente el caso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que se adentró a examinar aspectos del fondo del recurso de casación, no obstante, haber declarado la inadmisibilidad del mismo.

10.4. A tales efectos, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la presente sentencia impugnada, rechazó el recurso de casación en cuestión, puesto que, de acuerdo con las pruebas sometidas al proceso, el señor Darío Mesa Ogando penetró sin autorización y de manera irregular en los terrenos propiedad del hoy recurrido Mario Montes de Oca Ramírez, configurándose así, los elementos constitutivos de la violación al derecho de propiedades inmobiliarias regulados por la Ley núm. 5869.

10.5. En relación con lo anterior, esta judicatura constitucional observa que los agravios que invoca la parte recurrente contra la sentencia impugnada se sintetizan, básicamente, en presunta, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, bajo el alegato de que debió examinarse el informe técnico practicado por el agrimensor Ernesto Javier, designado por la presidencia del Codia de la provincia San Juan, a fin de probar que la parcela ocupada por el accionante está registrada a nombre de su abuelo Ednan Mesa, y por ende, la ocupa en su calidad de sucesor del mismo, situación que, a su modo de ver, atenta contra el principio de valoración de la actividad probatoria.

10.6. En virtud de lo antes señalado, a juicio de este plenario, el recurrente lo que pretende es que se examinen cuestiones de fondo, es decir que esta sede constitucional analice las pruebas y los hechos acontecidos que sirvieron de base para condenarlo a cumplir la pena de un (1) año de prisión por violar la Ley núm. 5869, sobre violación de derecho de propiedad, en perjuicio del recurrido Mario Montes de Oca Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En ese orden de ideas, lo expuesto hasta este punto coloca a esta judicatura constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes fijados en la materia, donde ha quedado establecido que a este órgano de justicia no le está permitido adentrarse en aspectos ligados a los hechos ni a la administración y valoración de las pruebas. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores, entre ellas, TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17, TC/0283/25—, se expresó lo siguiente:

A este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.8. No obstante, el precedente anterior, y por sentencias posteriores, este tribunal constitucional ha modulado el indicado criterio, al dejar claramente establecido excepciones como, por ejemplo:

si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada (Sentencia TC/0202/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por igual, *para verificar que el proceso se resolviera con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley* (TC/0283/25).

10.9. Así que, al no cuestionar, la parte recurrente, la validez de las pruebas, de ningún modo controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados para solucionar el caso concreto, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo valoraron las pruebas para resolver el litigio, situación que se enmarca en el criterio instaurado en el precitado precedente TC/0037/13.

10.10. En definitiva, por todo lo antes expresado, esta sede constitucional procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Darío Mesa Ogando, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 113, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Mesa Ogando, contra la Sentencia núm. 113, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 113.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso, señor Darío Mesa Ogando, parte recurrente, y Mario Montes de Oca Ramírez, parte recurrida.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2025-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Darío Mesa Ogando contra la Sentencia núm. 113 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso se origina luego de que el señor Mario Monte De Oca Ramírez, presentará una acusación privada, contra el ciudadano Darío Mesa Ogando, por presunta violación a la ley 5869, resultando apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, que al respecto dictó la sentencia núm.023/2012, de fecha 29 de octubre del año 2012, mediante la cual, declaró culpable al referido imputado, condenándolo a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante, entre otras cosas.

2. En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Darío Mesa Ogando interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que por sentencia No.319-2013-000069 dictada en fecha 14 del de febrero del año 2013, acogió el referido recurso y, en consecuencia, ordenó un nuevo juicio, ante el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán.

3. Mas adelante, el indicado tribunal apoderado del envío, dictó la sentencia No.6/2013 de fecha 11 de junio del año 2013, por vía de la cual, condenó a Darío Mesa Ogando a tres meses de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como indemnización civil a favor de Mario Monte De Oca Ramírez. Luego, el hoy recurrente, interpuso un nuevo recurso de apelación, que fue rechazado por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia No.31-2014-0006 dictada el 23 de enero del año 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Posteriormente, la decisión arriba citada fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Darío Mesa Ogando, que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm.2667-2014, emitida el 6 de junio del año 2014.

5. Inconforme con el fallo anterior, el señor Darío Mesa Ogando depositó un recurso de revisión jurisdiccional ante este pleno constitucional, que al respecto dictó la sentencia TC/0451/16 de fecha 27 de septiembre del año 2016, en la cual, procedió a anular la Resolución núm.2667-2014 y enviar el asunto nuevamente ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el test de la debida motivación.

6. A propósito de la decisión antes expresada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm.113, del 7 de febrero del año 2018, con la cual procedió a rechazar el recurso de casación interpuesto por Darío Mesa Ogando. Este fallo fue impugnado por dicho recurrente ante este colegiado constitucional.

7. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que reviste de especial trascendencia y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas.

8. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

10. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

11. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
 - c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
 - d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
 - e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*
12. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional.

* * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

14. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

15. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

16. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

17. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

18. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

19. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁶. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ ³ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.